

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2296

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Ferretería Yacaman SA Nit. 890.401.594-3
DEMANDADOS:	JOAQUIN FAJARDO LTDA – TALLERES METALURGICOS
RADICADO:	760014003009 19970201900

Como quiera que el término legal de que trata el numeral 2 del artículo 317 del CGP, se encuentra vencido, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en ese numeral, el cual establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En atención a que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali informa mediante oficio No. 499 del 19 de mayo de 2022 que se terminó el proceso Ejecutivo adelantado por CORFIPACIFICO SA en contra de la parte demandada y que dejaron a disposición de este proceso por concepto de remanentes una medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas CAI 825, se procederá a oficiar a la Secretaría de Transito de Cali con el fin de levantar la medida cautelar dejada a disposición de este despacho mediante el oficio No. 498 del 19 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por FERRETERÍA YACAMAN SA Nit. 890.401.594-3 en contra de **JOAQUIN FAJARDO LTDA como propietario de TALLERES METALURGICOS LTDA Nit. 890.326.170-6** por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución, consistentes en:

-El embargo y secuestro previo de los dineros que hubiere o llegaren a haber, en cuenta corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otro título que posea la parte demandada TALLERES METÁLICOS en los siguientes bancos:

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	BOGOTÁ	ITAÚ CORPBANCA
GNB SUDAMERIS	OCCIDENTE	BBVA	CAJA SOCIAL BCSC
CITIBANK	AV VILLAS	POPULAR	

-El embargo y secuestro previo de los dineros que por concepto de créditos se adeuden a la sociedad demandada en las entidades: ACEROS Y CALIBRADOS, ASTORGA LTDA, ARENAS SAAVEDRA GUILLERMO, CENTRAL DE EQUIPOS SA, COMAVSA DE OCCIDENTE, COLPOZOS SA, DOBER CHEMICAL LTDA, DITEIN LTDA, INDUSTRIAS VICMAHER, INGENIO CENTRAL CASTILLA, MAIZENA, NABISCO ROYAL COLOMBIANA, SUCROMILES SA, INDUSTRIAS LENHER SA, ROY ALPHA SA y TKF ENGINEERING TRADING SA.

-El embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de la sociedad demandada.

Ofíciase al secuestro SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ para informarle que sus funciones han cesado respecto de la diligencia realizada el 20 de noviembre de 1997, en la avenida 3ª Norte # 22 N – 22 oficina 303 sobre varios bienes muebles de propiedad de la parte demandada.

-El embargo y Secuestro de los remanentes del proceso Ejecutivo adelantado por la SOCIEDAD ZINCADOS DEL VALLE en contra de la parte demandada en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali.

- El embargo y Secuestro de los remanentes del proceso Ejecutivo adelantado por CORFIPACIFICO SA en contra de la parte demandada en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes.** En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI para levantar la medida cautelar dejada a disposición de este despacho por el Juzgado 25 Civil Municipal de Santiago de Cali, mediante oficio No. 499 del 19 de mayo de 2022, consistente en el embargo del vehículo de placas CAI-825.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **945f8873d7d65f4be2c317840e2ad458b09ff3b7f0af4eb25bac775586eda213**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1756

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE:	Jorge Eliécer Poveda R. CC. 14.991.553
DEMANDADOS:	AURORA VARGAS CC. 66.833.439 SANDRA EUGENIA REALPE CARDONA CC.
RADICADO:	760014003009 20080004900

En atención a la solicitud de terminación realizada por la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz, Centro de Conciliación y Arbitraje, deberá estarse el petente a lo dispuesto en el proveído 1849 de julio 26 de 2021, donde se negó la solicitud de terminación dado que el proceso fue terminado mediante auto No. 009 de mayo 7 de 2008, por pago total de la obligación. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz, Centro de Conciliación y Arbitraje a lo dispuesto en el proveído 1849 de julio 26 de 2021, donde se negó la solicitud de terminación dado que el proceso fue terminado mediante auto No. 009 de mayo 7 de 2008, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto 1849 de julio 26 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **424c7cebeee289444226282992f9feef373a3c847ee9af6ebe42a73d5462f238**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2294**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Sukimoto SA Nit. 805.026.612-0
DEMANDADOS:	NELLY TERAN DE PÉREZ CC. 31.232.472 RAMIRO PÉREZ CC. 14.943.133
RADICADO:	760014003009 2010 0100700

En atención a que la parte demandada RAMIRO PÉREZ solicitó el pago de un depósito judicial, se ordenará el pago del mismo por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito mediante el proveído No. 241 del 26 de enero de 2015 y se ordenará la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título No. 469030001147359 a favor del señor RAMIRO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.133.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf8a37b72c870cf01a232bbaf9a8d8c723baaa8faf22e48fc888280df2ad6a9**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1948

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	MARIA DEBORA CASTAÑO GONZÁLEZ CC. 29.738.960
RADICADO:	760014003009 20160083600

El 10 de mayo de 2022 se allegó solicitud de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, para que se de trámite a la cesión de crédito efectuada entre esa entidad y el demandante, conforme a los documentos que dice haber radicado el 2 de mayo de 2020, no obstante, una vez revisado el expediente y el correo electrónico del juzgado, no se observa el escrito de cesión, aunado a que esa fecha correspondió a un día no hábil (sábado), en consecuencia, se dispondrá requerir al solicitante para que allegue dicha documentación.

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al solicitante para que allegue la documentación que dice haber radicado en el Juzgado el 2 de mayo de 2020, contentiva de la cesión de derechos entre el Banco de Occidente y Pra Group Colombia Holding SAS, para así dar trámite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1da75684b103e676eea15e9b45138e82abfeeb4d14fbf53c70b9b9bf1cec85**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2185

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas CC. 860.035.827-5
DEMANDADOS: NANCY MAGALY TIMARAN ZULUAGA CC. 1.113.640.956
RADICADO: 760014003009 20180031200

En atención a la solicitud de envío del link del proceso de la referencia y como quiera que el trámite del mismo se surtió en documentos físicos, se pondrá a disposición de la parte solicitante, por el término de 15 días, so pena del archivo del mismo.

RESUELVE

ÚNICO: PONER A DISPOSICIÓN de la parte solicitante el presente proceso, por el término de 15 días, so pena del archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a402ef80e7694468858d123f20e19253414f99c23ff4014ae6285b3f535cce8**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2307

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁNIT: 860.002.964-4

DEMANDADO: EMILIO ALBERTO GONZÁLEZ COYC.C. 6.114.867

RADICADO: 760014003009-2019-00013-00

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en proveído 1576 de julio 08 de julio de 2022, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por tanto, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, el cual establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla fuera de texto). En ese sentido, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...).”¹*

De igual modo en providencia N°269 del 10 de febrero de 2020 se dispuso tener por desistida las medidas cautelares ordenada en proveído N° 262 del 28 de enero de 2019 y la medida de salario decretada en providencia del 26 de marzo de 2019, no obstante, la providencia del 10 de febrero de 2020 fue revocada parcialmente mediante providencia del 05 de marzo de 2020 visible en el archivo 021 del expediente digital, en el sentido de no tener por desistida la medida de salario, dejando incólume lo demás, esto es, tener por desistida la medida de bancos que previamente se había decretado, por lo que se procederá a oficiar para su levantamiento, puesto que solo se decretó su terminación.

En igual sentido respecto de la medida de pagador que se encuentra vigente a causa de la providencia del 05 de marzo de 2020 se ordenará su terminación y la comunicación al pagador para su levantamiento como consecuencia que lo accesorio corre la suerte de lo principal, esto es, la terminación del proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

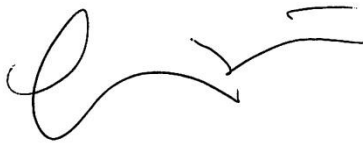
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁNIT: 860.002.964-4 en contra de EMILIO ALBERTO GONZÁLEZ COYC.C. 6.114.867, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución:

- *El embargo y la retención de los dineros que el demandado EMILIO ALBERTO GONZÁLEZ COY, identificado con la cédula ciudadanía N°6.114.867, tenga depositados en cuentas de Ahorro, cuenta corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades bancarias y fiduciarias informadas en el escrito de medidas cautelares.*
-
- *El embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga la parte demandada EMILIO ALBERTO GONZÁLEZ COY identificado con la cédula ciudadanía N°6.114.867, como empleado de COLGATE PALMOLIVE S.A.*

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022

La secretaria, MÓNICA LORENA
VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2184

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Banco W SA Nit. 900.378.212-2
DEMANDADOS:	ANDRÉS MAURICIO CARMONA GONZÁLEZ CC. 1.115.189.265
RADICADO:	760014003009 20200002300

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, se le indica al solicitante que debe estarse lo dispuesto en el proveído 1892 de agosto 22 de 2022, donde se negó la petición del retiro y se informó que lo procedente era el desglose, previo pago del arancel judicial correspondiente. En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO: ESTARSE el solicitante a lo resuelto en el proveído 1892 de agosto 22 de 2022, donde se negó la petición de retiro del expediente y se informó que lo procedente era el desglose, previo pago del arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f318650ae38df7ce736245d7338cf6aa05b038d49064024f4d9d0ee6f63c03

Documento generado en 23/09/2022 11:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2235

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía con Garantía Real
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos cooptecpol Nit. 900.245.111-6
DEMANDADOS:	EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ CC. 19.135.833
RADICADO:	760014003009 20200054400

En escrito que antecede, la parte demandante solicita dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 2409 del 14 de septiembre del 2021, por medio del cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Revisadas las actuaciones, se advierte que el recurso fue resuelto a través de providencia 1290 del 3 junio 3 de 2022, notificado en estado de 06 de junio de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá estarse a lo resultado en la mencionada decisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto No. 1290 de junio 3 de 2022.

SEGUNDO: POR Secretaría remítanse los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares ordenados en el numeral SEGUNDO del auto 2409 del 14 de septiembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d8bcc057dbd463d8860622ee01ff5b3ae809400c1cefa915ba57eac72227df**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2239

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Luz Carime Restrepo Mayorga CC. 1.144.191.267
NDEMANDADOS:	MARTHA ELENA BOTERO VALENCIA CC. 29.939.945 MARTHA CECILIA POSSO CC. 31.985.514
RADICADO:	760014003009 20210020600

En escrito que antecede, la parte demandante solicita al despacho se le informen las razones por las cuales se terminó el proceso por desistimiento tácito, si existían medidas cautelares pendientes de consumar. Al respecto, deberá estarse la parte demandante a lo resuelto en el auto No. 925 del 14 de abril de 2021 donde se le requiere para que identifique los bienes a embargar, y lo resuelto en el auto No. 1098 de mayo 13 de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, al no haberse interpuesto ningún recurso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE el demandante a lo resuelto en el auto No. 925 del 14 de abril de 2021 donde se requiere para que identifique los bienes a embargar.

SEGUNDO: ESTARSE el demandante a lo dispuesto en el auto No. 1098 de mayo 13 de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, al no haberse interpuesto ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c575e64e49298bda8bbe899517c2c9694f309108cd190961988c16ee2cc712**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2238

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco Comercial Av Villas SA Nit. 900.271.614
NDEMANDADOS:	LUIS FERNANDO ARCILA RIOS CC. 16.590.007
RADICADO:	760014003009 20210025200

En atención a las solicitudes de desglose realizadas por la parte actora, se le informa que la solicitud no es pertinente, como quiera que se trata de un proceso que cursó en este despacho en forma digital y los documentos base de la acción se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de desglose realizada por la parte actora.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose realizada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2315

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 7600140030092022 00129 00

**DEMANDANTE: SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S
NIT. 805.013.122**

DEMANDADO: ALEYDA HERNANDEZ MERCHAN C.C. 1.193.379.773

El despacho a través de proveído del 25 de agosto de 2022 dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia adelantara las diligencias de notificación de la parte demandada.

En respuesta de lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se dé por terminado el proceso por cuanto la parte demandada entregó el inmueble objeto de la restitución.

En ese orden, de conformidad con los postulados del Código General del Proceso, resulta aplicable al presente caso la figura del desistimiento de las pretensiones, tal y como lo argumenta la solicitante, figura contemplada en el artículo 314 del C.G.P. que establece: *“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

Conforme a lo expuesto y atendiendo al postulado normativo, como quiera que a la fecha no se ha dictado sentencia dentro del presente asunto y la apoderada tiene la facultad para elevar dicho pedimento, es procedente el desistimiento de las pretensiones lo que a la postre implica la terminación anormal del proceso, pues se cumple con el requisito que exige la ley.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda interpuesta por SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S NIT. 805.013.122, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48966ee6d01d2abcd9fd8b74f8be4058ad21f7d5cb69656f4528ec9f28a45276**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2313

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7
DEMANDADO: YEISON ANDRES HERNANDEZ SALAZAR C.C. 1.144.036.267
RADICACIÓN: 760014003009 2022 00205 00

Teniendo en cuenta que el informe policial da cuenta de la aprehensión del vehículo de placas KCW 613, de propiedad de YEISON ANDRES HERNANDEZ SALAZAR, C.C. 1.144.036.267, y del depósito del vehículo en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL Nit. 900272403-6, ubicada en esta ciudad, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada. De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite, se declarará su terminación

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas KCW 613 y el inventario realizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL Nit. 900272403-6.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7, en contra de YEISON ANDRES HERNANDEZ SALAZAR C.C. 1.144.036.267.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante oficio No. 468 del 11 de mayo de 2022, respecto del vehículo de placa KCW 613 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá -Valle del Cauca, AUTOMÓVIL, marca KIA, carrocería SEDÁN, línea RIO UB EX, color BLANCO, modelo 2016, motor G4FAFS950793, chasis KNADN412BG6666360, cilindraje 1396, servicio PARTICULAR; de propiedad de YEISON ANDRES HERNANDEZ SALAZAR, C.C. 1.144.036.267.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL Nit. 900272403-6, que le entregue al acreedor BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7, el vehículo de placa KCW 613 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá -Valle del Cauca, AUTOMÓVIL, marca KIA, carrocería SEDÁN, línea RIO UB EX, color BLANCO, modelo 2016, motor

G4FAFS950793, chasis KNADN412BG6666360, cilindraje 1396, servicio PARTICULAR; de propiedad de YEISON ANDRES HERNANDEZ SALAZAR, C.C. 1.144.036.267.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648e1ec9afb06f2ad91e2781909e40b38757ab8865c945efb371b6b3bafb5a**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2267

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	JOAN DAVID LEON OCAMPO CC. 16.377.146
RADICADO:	760014003-009-2022-00284-00

La parte demandante solicita seguir adelante la ejecución, argumentando que el demandado ya se encuentra notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo en revisión del trámite de notificación aportado, se encuentra que pese a que en el escrito de demanda, se informa que la dirección electrónica fue suministrada por el demandado en el diligenciamiento de la solicitud del crédito o de vinculación con el banco, no obra en el expediente las evidencias correspondientes a la obtención de la mencionada dirección electrónica, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a negar la solicitud de seguir adelante, por cuanto al no cumplirse con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no puede tenerse por notificado al extremo pasivo, y toda vez que no existen medidas cautelares por consumir, se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica del demandado o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes realice los trámites de notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso para que obre y conste las diligencias de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportadas por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte al proceso las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica del demandado, o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b89464af7699af477bb059ec8296b9fab0f0fab298746855f3ec7550726f71**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2306

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

RADICADO: 760014003009202200612

**DEMANDANTE: MARIA DORIS ARIAS BEDOYA C.C. 66.983.839 – FABIAN ARIAS
OCAMPO C.C. 16.651.628**

DEMANDADO: CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD NIT 890.324.551-7

Por reunir la presente demanda los requisitos formales de los artículos 82, 83 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión de los efectos del acta de conciliación N°03932 del día 15 de junio de 2022 mientras se profiere decisión de fondo, y como consecuencia de lo anterior, se permita a los demandantes continuar en calidad de arrendadores sobre el local comercial.

Al respecto, las medidas cautelares en los procesos civiles cumplen una función de garantía de satisfacción o cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante, lo cual de cierta manera logra un equilibrio entre las partes, en tanto trata de volver las cosas al estado pretérito al conflicto, en el que el restablecimiento de los derechos en juego era posible. Esas medidas proceden para gravar bienes o lograr la práctica de alguna prueba, o sirven para conminar a un sujeto a observar determinada conducta, o dejar una persona al cuidado de otra, de ahí que las medidas se denominen reales, probatorias y personales.

Hoy con la expedición del C. General del Proceso, el legislativo mantuvo en parte la aludida tradición, pero en procesos declarativos previó la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas así;

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”¹

Sobre el tópico en cuestión, considera esta juzgadora que no es procedente acceder a dicho pedimento, puesto que, es un hecho que debe debatirse en juicio, más aun cuando la solicitud de cautela está estrechamente relacionada con las pretensiones de la

¹ Literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

demanda, con la que buscan la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial, y respecto del acta de conciliación ibid, se advierte que ambas partes llegaron a un acuerdo de dar por terminado el contrato de mutuo acuerdo.

Luego entonces, a la fecha solo se cuenta con lo dicho por el apoderado de la parte demandante, quien informa que los demandantes fueron presionados a suscribir la misma, ello, en virtud de la posición dominante de la entidad arrendadora, situación que justifica aún más la negativa de acceder al pedimento deprecado, al no observarse apariencia de buen derecho.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada por **MARIA DORIS ARIAS BEDOYA C.C. 66.983.839 – FABIAN ARIAS OCAMPO C.C. 16.651.628** contra **CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD NIT 890.324.551-7**

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, el trámite dispuesto para los procesos en los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., o conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

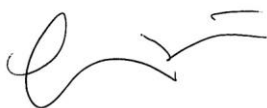
El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviaran los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que, en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de veinte (20) días para proponer las excepciones previas y de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar conforme a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{ajsc}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.2308

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA MENOR CUANTIA

RADICADO: 760014003009202200625

DEMANDANTE: DIEGO ALVARO LOPEZ C.C.16.644.648

DEMANDADOS: GLORIA SUSANA ALVARADO LOPEZ – HECTOR FABIO ALVARADO LOPEZ – HUMBERTO ALVARADO LOPEZ – JULIO CESAR ALVARADO LOPEZ – MARIA ISABEL ALVARADO LOPEZ – ROSALBA ALVARADO LOPEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES CLIMENT ALVARADO SILVA Y MARIA PASCUALA LOPES DE ALVARADO

Revisada la presente demanda, se evidencia por parte del despacho que la misma debe ser rechazada al no darse cumplimiento a las falencias indicadas por esta agencia judicial en los numerales 2 y 3 del auto N° 2193 del 14 de septiembre de 2022, por las siguientes razones:

En el punto 2 del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante a fin de que *“En ese orden, el demandante deberá informar si se ha iniciado proceso de sucesión de los señores CLIMENT ALVARADO SILVA Y MARIA PASCUALA LOPES DE ALVARADO. En el evento de haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos reconocidos en dicho proceso, para lo cual deberá aportar la prueba del reconocimiento de herederos. En el evento de no haberse iniciado proceso de sucesión la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados, aportando en todo caso, la prueba de la calidad de heredero, acorde a lo establecido en el art 85 del CGP”*. (Subrayado fuera de texto).

Ahora, en el escrito de subsanación se manifiesta que no se ha iniciado proceso de sucesión y por tanto dirige la demanda contra los herederos determinados conocidos **GLORIA SUSANA ALVARADO LOPEZ, HECTOR FABIO ALVARADO LOPEZ, HUMBERTO ALVARADO LOPEZ, JULIO CESAR ALVARADO LOPEZ, MARIA ISABEL ALVARADO LOPEZ, ROSALBA ALVARADO LOPEZ** y los indeterminados *de los señores CLIMENT ALVARADO SILVA Y MARIA PASCUALA LOPES DE ALVARADO*, no obstante, no se advierte cumplida la exigencia de la prueba de la calidad de heredero, pues el demandante solo manifestó que de conformidad con la inversión de la carga de la prueba reglada en el artículo 167 del C.G.P una vez se notifique la demanda es el extremo pasivo el que puede aportar los registros civiles, por cuanto se hace imposible hacerlo en el término de subsanación de la demanda.

Al respecto, se trae a colación el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P. que preceptúa;

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de (...)o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente(...)”

Así mismo el numeral 1 del artículo ibid prescribe:

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

En el caso concreto no se avizora siquiera prueba sumaria de las actuaciones adelantadas por parte de la demandante tendientes a la consecución de las pruebas que permitan acreditar la calidad de herederos de los presuntos demandados.

Es importante indicar que, la carga de probar está en cabeza de quien promueve el derecho de acción, más aun cuando del escrito de subsanación se advierte que el hoy demandante señor DIEGO ALVARO LOPEZ es hijo del causante, aportando para el efecto documento idóneo que así lo acredita, argumento demás que permite inferir que se encontraba en posibilidad de acreditar el pedimento efectuado por el despacho o en su defecto acreditar las acciones adelantadas.

Frente al punto tercero del auto inadmisorio donde se solicitó al demandante acreditar el hecho jurídico de la muerte de los señores CLIMENT ALVARADO SILVA Y MARIA PASCUALA LOPES DE ALVARADO, si bien se probó la muerte del señor Climent Alvarado Silva, no ocurre lo mismo frente a la señora Maria Pascuala, pues no fue allegado el respectivo registro civil de defunción, y no son de recibo los argumentos tendientes a indicar que se desconoce donde se encuentra registrada el acta de defunción, puesto que el demandante no acreditó las acciones tendientes a su consecución, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P.

En ese orden, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en el sistema y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022

La secretaria, MÓNICA LORENA
VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0738b9013899731e1202ddb8408eb14c1cf00d967d8e0e98631ca32aaba2ea**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2277

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT. 830.146.627-6
DEMANDADOS:	LUIS ALEXANDER SUAREZ GARCIA C.C 16.867.179
RADICADO:	760014003009 20220064600

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Una vez revisado el pagaré que se presenta para el cobro, se avizora en el espacio de la firma del deudor la siguiente anotación: "este documento ha sido firmado electrónicamente por Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital, si desea conocer más información acerca de este certificado puede consultarla utilizando una herramienta como Adobe Reader, opción firmas, detalles de certificado". De dicha anotación no se deriva que el demandado hubiere suscrito el título que se presenta para el cobro, pues lo que allí dice es que el documento fue firmado por "Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital", certificado que no fue allegado al proceso, y aunque allí se indica que el certificado digital puede ser consultado en Adobe Reader, realizados varios intentos el despacho no pudo acceder a dicha consulta.

Así las cosas, como del documento que se presenta para el cobro no deviene la existencia de una obligación a cargo del demandado, se dispondrá negar el mandamiento de pago.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de septiembre de 2022
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcee8ae6150a816946479d608bb7be5681f9a9d74c8af90ab0a44aac3ad0beee**

Documento generado en 23/09/2022 11:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>